



VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

AUTO INTERLOCUTORIO 86

RADICADO N° 2022-00094-00

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: -ANDRÉS BARRIENTOS PELÁEZ CC 1.040.747.101

- BEATRIZ OFIR PELÁEZ RUIZ CC 22.234.376

- ALEJANDRO BARRIENTOS RESTREPO CC 71.609.326

- GABRIEL JAIME GALLEGU OTÁLVARO CC 70.096.734

- MARÍA ALEJANDRA GALLEGU HENAO CC 1.037.608.686

- ISABEL CRISTINA HENAO DÍEZ CC 31.276.277

- JORGE ALBERTO SALDARRIAGA TORO CC 70.068.431

- MARGARITA MARÍA GÓMEZ BERMÚDEZ CC 42.988.559

- SANTIAGO SALDARRIAGA GÓMEZ CC 1.040.734.973

DEMANDADOS: -JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA CC 70.810.530

- ERICA YANET MAYA VALLEJO CC 43.753.302

ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO-NIEGA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

CONSIDERACIONES

Siendo procedente la petición que hace el apoderado de la parte actora en memorial obrante en el consecutivo N° 0134, el cual fue aclarado mediante memorial visible en el anexo 0136 C01 Principal del expediente digital, concerniente a la solicitud del decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada sobre los cuales ya pesa la cautela de inscripción de demanda ordenada mediante auto del 24 de enero de 2023 tal como se verifica en el anexo 0081 C01 Principal y en los certificado de libertad y tradición allegados por el profesional del derecho¹.

De acuerdo a lo anterior, y en vista de que en el presente asunto existe sentencia de primera instancia favorable a la parte actora², de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del literal b) del artículo 590 del C.G.P, en consonancia con los Artículos 593 y 595 del mismo estatuto procesal, el Juzgado decreta las cautelas solicitadas.

¹ 0136 C01 Principal

² Anexos 0131 al 0133 ibídem

En cuanto a la solicitud de liquidación de costas petitionada en el mismo escrito por el apoderado de la parte actora, esta no es procedente conforme lo regulado en el Art. 366 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*

(Subrayas intencionales fuera del texto original).

De acuerdo a lo subrayado en la norma y revisado el presente expediente, se observa que la sentencia proferida por este Juzgado no se encuentra ejecutoriada, en virtud del recurso de apelación que se instauró frente a la misma por el apoderado de la parte demandada, proceso que se encuentra en apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles de propiedad del demandado JUAN JOSÉ MARÍN SALDARRIAGA C.C. 70.810.530, con matrículas inmobiliarias 024-18498, 024-18500, 024-18499 y 024 – 18454 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia. Remítase la presente providencia inmediatamente al apoderado de la parte actora, con copia al señor(a) Registrador a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio), haciendo la advertencia a dicha autoridad que el incumplimiento de la presente orden judicial alegando que debe ser comunicada mediante oficio, puede dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44° del C.G.P. además de las penales y disciplinarias, para lo cual en caso de no proceder de conformidad se compulsarán las copias pertinentes y se apertura incidente sancionatorio por éste Despacho Judicial. Lo anterior se insiste conforme el inciso 2 del Artículo 111 del CGP.

Una vez perfeccionadas las medidas de embargo, se decidirá lo pertinente a las diligencias de secuestro.

RADICADO N° 2022-00094-00

Segundo: Se NIEGA la liquidación de costas solicitada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo a lo regulado en el Art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE,



**YESSID ANTONIO VASQUEZ BARRIENTOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 3 fijado en la página web de la Rama Judicial el 31 de ENERO DE 2024 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Yessid Antonio Vasquez Barrientos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40aa10f247221bf4add0fb718857f6d4a3fa7fd23081b0bfbc6d29eb47b9137**

Documento generado en 29/01/2024 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>